

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

GABRIEL PÉREZ LÓPEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrida

KLRA202000029

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.:
MA-640-19

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Como se explica en detalle a continuación, procede la desestimación del recurso de referencia pues el asunto traído ante nuestra consideración, por un miembro de la población correccional, no está sujeto a revisión judicial por este Tribunal.

I.

Según nos relata el Sr. Gabriel Pérez López (el “Recurrente”), en un recurso presentado por derecho propio, este presentó una Solicitud de Remedio Administrativo ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”). En dicha solicitud, el Recurrente expuso que en una “hoja de ‘Recibo de Copia, Solicitud de Reconsideración’”, relacionado con una solicitud de remedio anterior (MA-1546-18), un “empleado falsificó mi firma y la fecha”. Solicitó una “investigación legal” y que se le informase el “nombre y puesto” de quien falsificó su firma.

Corrección emitió una respuesta, mediante la cual le informó al Recurrente que se había “orient[ado] al oficial responsable de entregar los documentos para que se asegure que la documentación

sea debidamente entregada al confinado que así corresponda”. Además, se le informó al Recurrente que se le estaba “envi[ando] nuevamente copia de la solicitud de reconsideración MA-1546-18 para que sea recibida por usted”.

En desacuerdo con esta respuesta, el Recurrente solicitó reconsideración; planteó que se ignoró su solicitud de una “investigación donde se identifique quién fue el atrevido que falsificó mi firma”. El 12 de noviembre de 2019, se le notificó al Recurrente que se denegaba la reconsideración presentada.

El 10 de diciembre, el Recurrente suscribió el recurso de referencia, en el cual reproduce lo solicitado a Corrección.

II.

Nuestra jurisdicción para atender un recurso de revisión judicial se limita, como norma general, a la revisión de una “orden o resolución final de una agencia”, luego de que se hayan “agotado todos los remedios provistos por la agencia”. 3 LPRA 9672. Asimismo, la Ley de la Judicatura dispone, en su Artículo 4.006(c), que este Tribunal revisará, mediante el recurso de revisión judicial, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. 4 LPRA sec. 24y. Esta orden o resolución final debe “incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho ... [y] conclusiones de derecho ...”. 3 LPRA 2165; *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006); véase, además, *Bennett v. Spear*, 520 US 154 (1997).

No obstante, esta jurisdicción que tenemos, para revisar decisiones administrativas, está supeditada a, y presupone, que esté involucrado algún interés propietario o libertario de la persona afectada.¹ Es decir, los tribunales no tenemos autoridad para

¹ Véanse, por ejemplo, *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605 (2010); *Rivera Sierra v. Superintendente Anexo 500 Guayama*, 179 DPR 98 (2010); *Álamo Romero v. Administración de Corrección*, 175 DPR 314 (2007); *R & B v. E.L.A.*, 170 DPR 606 (2007); *Olivo Román v. Secretario de Hacienda*, 164 DPR 165 (2005); *Almonte y Leduc v. Brito*, 156 DPR 475 (2002); *Marrero Caratini v. Rodríguez*, 138 DPR 215

expresarnos sobre controversias hipotéticas o académicas, ni sobre asuntos cuya “resolución” no incidiría sobre un interés concreto ni podría remediar algún daño claro y palpable. Véanse, por ejemplo, *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 DPR 715, 725 (1980); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958); *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999); *Fulana de Tal v. Demandado A*, 138 DPR 610, 626 esc. 6 (1995); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 942 (2011); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593, 598 (1992); *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1989); *Col. de Peritos Electricistas v. A.E.E.*, 150 DPR 327 (2000).

III.

En este caso, de lo planteado por el Recurrente, surge claramente que no estamos ante un asunto justiciable sobre el cual podamos ejercer jurisdicción. No se solicita un dictamen que, de algún modo, incidiría sobre un interés propietario o libertario del Recurrente, o que podría remediar algún daño claro o palpable.

En efecto, el Recurrente únicamente pretende que, luego de una investigación, se identifique a quien supuestamente falsificó su firma en un escrito. No obstante, un confinado no tiene interés propietario o libertario en determinar qué investigaciones debe (o no debe) realizar Corrección en torno a determinado asunto. Es decir, no se ve afectado interés legítimo alguno del Recurrente porque Corrección no supla la información deseada, particularmente cuando la supuesta falsificación no afectó sus derechos, pues el documento le fue notificado nuevamente al Recurrente.

Así pues, ante la ausencia de alegación alguna sobre daño claro y palpable, y dado que lo actuado por Corrección no afecta

(1995); *Baerga v. Fondo del Seguro del Estado*, 132 DPR 524 (1993); *Pension Benefit Guaranty v. LTV*, 496 US 633 (1990); *Citizens to Preserve Overton Park v. Volpe*, 401 US 402 (1971). Véase además, Demetrio Fernandez Quiñonez, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra Edición, 2013, p. 171-282.

interés propietario o libertario alguno del Recurrente, no estamos ante una controversia justiciable.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de referencia por ausencia de jurisdicción para considerar el mismo.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Soroeta Kodesh concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones